



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00208/2016

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: TCR

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000086

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000089 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: VIAS Y MORGADO SL

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED] LOPD

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 89/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Vior y Morgado S.L., representada por la Procuradora [REDACTED] LOPD [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Letrado Don Javier Menéndez Rey; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED] LOPD [REDACTED]; sobre Tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando el presente recurso, anule la resolución recurrida y las liquidaciones de tasas giradas por el Ayuntamiento de Gijón, acordando la devolución de lo por ellas abonado e imponiendo las costas procesales a la administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Gijón de 24-2-16 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa presentada contra la resolución de la Concejala Delegada de Hacienda de 16-7-15 por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto y mantener las liquidaciones números 1830923, 1830924 y 1830925, de un importe de 1.050 euros, 1.147,20 euros y 8.604 euros, en concepto de tasa por ocupación de terrenos de uso público con vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas y tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y de otros bienes de uso público municipal.

Se alega la infracción por indebida aplicación del RD Leg. 2/2004 y la Ordenanza Fiscal 3.60, 3.53 y 3.04 (ejercicio 2013) que regulan la ocupación de terrenos de uso público con vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas; la utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y otros bienes de uso público municipal y la que regula las tasas por licencias urbanísticas.

Se aduce la existencia de duplicidad, que los recibos girados por su esquematismo generan indefensión. Asimismo se considera errónea la cuota tributaria al aplicar la tarifa derivada del epígrafe 7.c), cuando ha de aplicarse el inciso d) de la ordenanza 3.53, siendo más ajustado al hecho tributario, haber utilizado el epígrafe 3, que fija una tarifa de 1,83 euros diarios por cada metro cuadrado o fracción de la vía pública ocupada con contenedores, escombros y similares.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Alega la actora la existencia de duplicidad. Se señala que las dos primeras liquidaciones giradas (recibos 1830925/0 y 1830924/0) tienen como hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo y vuelo de la vía pública; la tercera (nº de recibo 1830923/0), la ocupación de terrenos de uso público con vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas. Se indica que la Comunidad de Propietarios L O F
D ■ ■ ■ ■ había obtenido y abonado la correspondiente licencia de obra para la rehabilitación de su fachada, licencia que comprendía la instalación de un andamio para poder acometerla, andamio que debía volar sobre la acera. Se añade que los pies del andamio debían ubicarse en la vía pública, en la zona donde fueron instalados, como elementos insustituibles para dar la necesaria estabilidad y seguridad a su estructura, pues sin éstos el andamio resultaría incapaz de sostenerse, y no es ni ha sido objeto de tributación la existencia de un uso particular de la vía pública fuera del perímetro delimitado por el propio andamio y sus pies. Se señala que si se cobra por poder hacer obras en la fachada, lo que impone el uso, aprobado en el proyecto, de un andamio, y luego se pretende liquidar por otro lado, una



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



tasa por colocar el andamio, se incurre en duplicidad; y hay triplicidad si además también se giran nuevas liquidaciones por lo que se denomina utilización privativa del suelo urbano, cuando éste es el acotado dentro de la zona delimitada por los pies del andamio, cerrado por razones de seguridad vial.

No podemos acoger tales alegaciones. En primer lugar el hecho imponible de la tasa por licencias urbanísticas (Ordenanza Fiscal 3.04) lo constituye (art. 2) "la realización municipal de la actividad administrativa que constituye su objeto". Así, el hecho imponible es la actividad de control que el Ayuntamiento concedente de la licencia debe hacer para comprobar que las obras que el administrado desea realizar respetan las normas urbanísticas aplicables.

En el presente caso tras la concesión a la Comunidad de Propietarios TOP D de la licencia de obras para rehabilitación de fachada del edificio (folio 4 del expediente) se realizó el 8-2-13 liquidación provisional de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas (folio 5 del expediente) correspondiente a la Ordenanza 3.60. Se consigna como inicio de la obra el 28-1-13, 30 días, 28 metros y un importe de 336 euros. El art. 7.6 de dicha Ordenanza previene que si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

Por tanto una cosa es la tasa por licencia urbanística y otra la tasa por ocupación de terrenos de uso público con puntales y andamios. Ambas tasas tienen distintos hechos imponibles. Tras la concesión de la licencia, el Ayuntamiento efectuó una liquidación provisional por ocupación de terrenos de uso público por importe de 336 euros. Pero como la presencia de los andamios se mantuvo durante más tiempo (el certificado de fin de obra refleja como fecha de terminación de la misma el 8-8-13, folio 20 del expediente), ha sido necesaria la realización de una nueva liquidación, que no incurre en duplicidad, en la que se refleja como fecha de inicio de la obra el 25-2-13, fin de obra el 8-8-13, 165 días, por importe de 1.386 euros de los que se ha deducido, según se refleja en la misma liquidación (folio 30 del tomo II del expediente) la cantidad de 336 euros, correspondientes a los 30 días que ya habían sido objeto de liquidación provisional, fijando una deuda tributaria de 1.050 euros, por lo que no cabe hablar de duplicidad en la exigencia de la tasa. El supuesto contemplado en la sentencia del TS de 7-5-96 es distinto, al ir referido al aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Se alega por la actora en relación al recibo nº 1830925/0 por importe de 8.604 euros que liquida una tasa por utilización privativa del suelo público por el periodo comprendido entre el 14-3 y el 18-7 de 2013, aplicando el epígrafe 7.c del art. 5 de la ordenanza (nº 3.53), ocupación de suelo por materiales o medios de construcción autorizados,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



indicándose que se ha calculado 1 unidad, 42 metros, 18 semanas, aplicando una tarifa de 95,60 euros por 10 metros cuadrados o fracción y que el recibo nº 1830924/0 por un importe de 1.147,20 euros se gira por el mismo concepto e importe de una semana.

Se argumenta que su esquematismo genera indefensión, pues aunque hace referencia al epígrafe 7.c) de la ordenanza, no indica qué materiales o medios de construcción autorizados son los que han sido ubicados en el suelo público, no siendo constatable en las fotografías, la existencia de materiales o medios de construcción.

Sin embargo dicho epígrafe 7.c) regula la cuota tributaria "por cada ocupación de vía pública, principalmente en zona de aparcamientos de vehículos para acopio de materiales y medios auxiliares de construcción y similares...". Ciertamente el andamio elevador, cuya base ocupa en parte la calzada, que se observa en diversas fotografías, obrantes a los folios 41 y ss. del expediente, el vehículo de color rojo que aparece en varias fotografías (por ejemplo la obrante al folio 44) y la caseta de obra que igualmente se constata en varias fotografías, constituyen medios auxiliares de construcción, en cuanto están directamente vinculados a la ejecución de la obra, por lo que no se aprecia la indefensión alegada. El informe del Inspector de Tributos de 7-7-15 (folio 40 del expediente) contiene el cálculo de la ocupación del andamio colocado sobre la acera que permite el paso de peatones y, por otro lado, la superficie ocupada en la calzada, en la zona de estacionamiento de vehículos, mediante los medios auxiliares de construcción reseñados, siendo lógico suponer que en la caseta se produjera además acopio de materiales o de otros medios auxiliares de construcción. Las apreciaciones de dicho técnico, que gozan de presunción de veracidad, no han sido desvirtuadas mediante prueba en contrario.

No resulta aplicable el epígrafe 7.d) del art. 5, referido a los silos-construcción, grúas-torre, instaladas en la vía pública y/o las ocupaciones de vía pública no adosadas a fachada. La ocupación de la vía pública en zona de aparcamiento de vehículos constituye un supuesto específico, previsto en el epígrafe 7.c) y por ello, de preferente aplicación frente al supuesto general, de ocupaciones de la vía pública no adosadas a fachada, a lo que cabe añadir que el andamio elevador que reflejan las fotografías obrantes en el expediente, está apoyado sobre la fachada (folios 42 y 43 del mismo). Tampoco resulta de aplicación el epígrafe 3 del art. 5, referido a contenedores, escombros y similares, en cuanto los medios instalados en la calzada no son subsumibles en dichos conceptos.

No existe duplicidad entre los recibos nº 1830924/0 y el número 1830925/0 al estar referidos a periodos de ocupación distintos.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición, habida cuenta de la controversia fáctica y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora ^{LOPD} [REDACTED], en nombre y representación de Vior y Morgado S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 24-2-16 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante el TSJ de Asturias que habrá de presentarse en este Juzgado en el plazo de 30 días desde el siguiente a su notificación.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.— Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

